

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 30/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00101	Verbal	YOBANI SALAZAR DIAZ	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto de Trámite por Secretaría contrólense los términos para ejercer recursos y contestar la demanda.	29/06/2021		
41001 3103003 2021 00106	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INVERSIONES GAPOL SAS	Retiro demanda admitida - Art.88 Auto autoriza el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.	29/06/2021		
41001 3103003 2021 00126	Ejecutivo Singular	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/06/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE: YOBANI SALAZAR DÍAZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMETICANA S.A.
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2021.00101.00

Al no haber peticiones que resolver y teniendo en cuenta que la demandada fue notificada de manera electrónica el 01 de junio del 2021, por Secretaría contrólense los términos para ejercer recursos y contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad: 2021-00101-00/



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES GAPOL SAS
RADICACIÓN	41001310300320210010600

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, en calidad de apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A, sociedad demandante en este proceso, solicita el retiro de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que en el auto con fecha 27 de mayo de 2021, decreta Medidas Cautelares por encontrarlas ajustadas a los presupuestos señalados en el artículo 466 del Código General del Proceso, donde el juez **ordenó decretar** *“el embargo de los saldos bancarios que posean las demandadas INVERSIONES GAPOL S.A.SNIT 900.635.453-3, JUANITA GAVIRIA POLANIA1075.302.809 y MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA1075.288.613 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA, todas ubicadas en la ciudad de Neiva.”* y de igual manera, ordenó decretar *“el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos: a).-Juzgado016 Civil del Circuito de Bogotá D.C, Demandante: BANCOLOMBIA S.A, Demandado: INVERSIONES GAPOL, JUANITA GAVIRIA POLANIA y MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA proceso: Ejecutivo Singular, Radicación: 11001310301620200035300.b).-Juzgado: 019 Civil del Circuito de Bogotá, Demandante: BANCOLOMBIA S.A, Demandado: INVERSIONES GAPOL, Tipo de proceso: Ejecutivo Singular, Radicación: 11001310301920200034200.”*

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda, “[...] El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas,

será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron Medidas Cautelares, pero las mismas no se han practicado, **no** será necesario ordenar el levantamiento de estas; en atención a ello, se autorizará el retiro de la demanda mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CI OBLU SAS
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO
RADICACIÓN	41001310300320210012600

El despacho negara el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, toda vez que la demandante afirma en la demanda (capítulo de pruebas documentales) que el original del contrato de arrendamiento que pretende ejecutar no se encuentra en su poder, sino que *“el original ...reposa en el juzgado 2 Civil municipal de Neiva, proceso de restitución de inmueble arrendado”*, luego el demandante intenta en esta oportunidad adelantar una ejecución teniendo como base la copia de una copia del título ejecutivo.

En criterio de este despacho judicial, tal circunstancia imposibilita librar el mandamiento de pago en contra del demandado, ya que ello equivaldría a viabilizar un proceso ejecutivo con base en una copia de copia, circunstancia que para el caso de los títulos ejecutivos escapa a las previsiones del art 245 del CGP, toda vez que se entiende que para adelantar la ejecución de las obligaciones pretendidas en el contrato de arrendamiento, el original del contrato – título ejecutivo- tiene que estar en poder del demandante, tanto más cuanto que el proceso verbal con radicación 2017-669 de restitución de inmueble arrendado que cursó en el juzgado segundo civil municipal de Neiva, en el que según el demandante



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

reposa el original del contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo, ya terminó con sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019.

Para adelantar la presente ejecución de los cánones adeudados, en criterio de este despacho judicial, al demandante le correspondía tramitar el desglose del original del contrato previamente al ejercicio de la acción ejecutiva.

Sobre la ejecución de obligaciones con base en copias del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC8666-201919, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, estudió en sede de tutela la sentencia judicial proferida el 28 de febrero de 2019 del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, que revocó la sentencia de primera instancia, ordenó cesar la ejecución iniciada y el levantamiento de las medidas cautelas practicadas, al considerar que las facturas objeto de cobro no cumplían con los requisitos de tal modalidad de títulos valores, pues fueron aportadas en copias al carbón, advirtiendo que la decisión de la autoridad accionada no lucía caprichosa o antojadiza. En la providencia citada, el alto tribunal de casación citó en extenso el argumento del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en los siguientes términos:

“En suma, en atención a que en este asunto se ejercitó acción cambiaria para el cobro de tres facturas que no fueron exhibidas en original, y que en contraposición la parte actora reconoce en la demanda que se tratan de copias de las mismas, esas circunstancias inexorablemente conducen a concluir que, el ejecutante no está legitimado para el cobro del derecho literal y autónomo incorporado en las facturas reclamadas en el libelo genitor.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Por tanto, los documentos aportados como base de recaudo carecen de la calidad necesaria para ser tenidos como títulos ejecutivos idóneos, razón por la cual esta agencia judicial negará el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por CI OBLU SAS contra el señor WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**